



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

**ESTATAL
PODER LEGISLATIVO**

**Decreto Núm. 110, que Reforma y Adiciona diversas
disposiciones del Código Electoral del Estado.**

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, fracciones XIII y XXIII, 23, fracciones VII, XII y XIII, 33, primer párrafo, 36, 37, fracción II, 96, 97, 98, fracciones IX, XXI, XLVI, XLVII, XLVIII, LV y LVI, 99, 100, fracciones V y VII, 101 BIS 7, primer párrafo, 109, primer párrafo, 116, fracciones I, II, III y IV, 117, fracción III, inciso c), 174, fracción II, segundo párrafo, 180, primer párrafo, 181, 199, 222, fracciones I, II y IV, 225, fracción I, 234, fracción I, inciso d), la denominación del Capítulo III del Título Cuarto del Libro Cuarto, los artículos 250, 259, primer párrafo, 270, fracción I, 272, 274, 285, fracción VI, inciso a), 291, fracción VI, inciso a), 300, 301, fracción I, 305, segundo párrafo, la denominación del Libro Quinto, los artículos 312, 317, fracción II, 336, fracciones I y IV, 341, segundo párrafo, 349, 350, 351, primer y segundo párrafos y la fracción I del tercer párrafo, 354 y la denominación del Título Tercero del Libro Sexto; asimismo, se adicionan una fracción XIV al artículo 23, las fracciones LVII, LVIII y LIX al artículo 98, un párrafo quinto al artículo 249, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I a XII.- ...

XIII.- Magistrado: Magistrado del Tribunal Estatal Electoral;

XIV a XXII.- ...

XXIII - Tribunal: el Tribunal Estatal Electoral.

ARTÍCULO 23.- ...

I a VI.- ...

VII.- Comunicar al Consejo Estatal los nombramientos y cambios de los integrantes de sus órganos directivos, acreditando los mismos con la documentación que estatutariamente corresponda;

VIII a XI.- ...

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;

XIII.- Llevar a cabo cursos de capacitación sobre el cargo a contender para sus aspirantes a puestos de elección popular, incluidos los cargos de representación proporcional, previo a su correspondiente registro; y

XIV.- Las demás que establezca este ordenamiento.

ARTÍCULO 33.- Los partidos deberán tener un órgano interno encargado del registro y administración del financiamiento público y privado, así como de la elaboración de los informes financieros previstos por este capítulo. Dicho órgano se constituirá en la forma y modalidad que cada partido determine, pero en todo caso, contará con un sistema básico de registro, seguirá los postulados básicos de contabilidad gubernamental y los lineamientos generales que sobre esta materia determine el Consejo Estatal.

...

ARTÍCULO 36.- Los partidos, alianzas o coaliciones deberán presentar, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de cierre de campañas electorales, los informes de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, que contendrán, al menos, origen, monto



y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes; debiendo de realizar un informe preliminar al cierre de la campaña. Reglamentándose los mismos para la forma y efectos en los lineamientos generales que establezca el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 37.- ...

I.- ...

...

II.- Si de la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de irregularidades, omisiones o errores se aclararán y resolverán informalmente las que así procedan dentro de los treinta días del proceso de revisión.

Terminado el periodo de revisión se notificará al partido, alianza o coalición que hubiere incurrido en irregularidades, omisiones o errores para que, dentro de un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

III.- ...

...

ARTÍCULO 96.- El Consejo Estatal se reunirá dentro de los primeros diez días del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias, a efecto de emitir la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario correspondiente.

A partir de esta declaratoria y hasta la culminación del proceso, el Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria por lo menos, una vez al mes dentro de los primeros diez días, para lo cual se deberá convocar cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión.

Además podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando así lo considere conveniente para lo cual podrá citar cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión.

Concluido el proceso el Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria cada dos meses debiendo convocar cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión.

De igual forma, podrá celebrar sesiones con carácter extraordinario cuando así se establezca en el presente Código o bien el presidente del Consejo Estatal o a petición de dos o más Consejeros; debiéndose convocar cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión.

En toda convocatoria para sesión se deberá de acompañar los proyectos de acuerdos, resoluciones o demás documentos que tengan relación con los puntos a tratar dentro del orden del día; salvo lo previsto por el reglamento.

Para la celebración de las sesiones es requisito indispensable de que se haya convocado a los comisionados con las formalidades que exija este Código y el reglamento.

ARTÍCULO 97.- Para que el Consejo Estatal pueda sesionar es necesaria la presencia de la mayoría de los consejeros propietarios, debiendo ser el presidente uno de ellos, y en caso de que no se encuentre presente este último, podrán sesionar la mayoría de los Consejeros, nombrando de entre ellos al Consejero que fungirá como presidente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente definirá el sentido de la votación con su voto. Los consejeros podrán votar a favor o en contra del proyecto de acuerdo o resolución pudiendo emitir votos concurrentes o votos particulares.

ARTÍCULO 98.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Proporcionar la información que requieran los partidos, alianzas o coaliciones, dentro de los quince días siguientes a partir de que se reciba la solicitud:

X a XX.- ...



XXI.- Designar al secretario del Consejo Estatal por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta en tema que presente su presidente, quien solo podrá ser removido también por el voto de las dos terceras partes;

XXII a XLV.- ...

XLVI.- Proveer lo necesario para la elaboración de estadísticas electorales, debiendo ser acordadas por el Consejo Estatal;

XLVII.- Celebrar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones, previa aprobación del Pleno del Consejo Estatal de sus contenidos y alcances;

XLVIII.- Fomentar la cultura democrática electoral, debiendo de aprobarse el programa operativo anual mediante acuerdo del Pleno del Consejo Estatal en donde se establezcan objetivos y metas;

XLIX a LIV.- ...

LV.- Recibir y tramitar las denuncias que reciba por irregularidades sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en precampañas electorales;

LVI.- Aprobar el reglamento que contenga el régimen de responsabilidad de los funcionarios del Consejo Estatal así como los procedimientos y sanciones de responsabilidad administrativa;

LVII.- Dar curso a las solicitudes de participación ciudadana atendiendo lo establecido por el artículo 64 fracción XXXV Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y su ley reglamentaria, sustanciando los procedimientos de las figuras de participación tales como el referéndum, plebiscito, iniciativa popular, consulta vecinal y demás que estime conveniente la ley correspondiente; para lo cual deberá conformar la Comisión Ordinaria de fomento y participación ciudadana y su correspondiente dirección ejecutiva;

LVIII.- Emitir los Acuerdos que garanticen a los ciudadanos con discapacidad el ejercicio del sufragio, comprendiendo procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión; y

LIX.- Las demás que le confiere este Código y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 99.- El Consejo Estatal designará a los consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales.

Para tal efecto emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Consejo Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día quince de octubre del año previo al de la elección. Los consejeros que deberán de integrar los consejos distritales y municipales deberán ser electos a más tardar el día último de enero del año de la elección a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos a más tardar el día quince de febrero del año de la elección.

Las propuestas de designación de los consejeros, deberán darse a conocer con diez días de anticipación previo a la designación dentro de los cuales los comisionados podrán formular las objeciones que estimen pertinentes.

Resueltas las objeciones se citará a sesión extraordinaria para la aprobación de los consejeros designados; debiéndose de publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Consejo Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 100.- ...

I a IV.- ...

V.- Proponer a quien deba ocupar el cargo de titular del órgano de control interno al Consejo Estatal;

VI.- ...

VII.- Turnar a las comisiones los asuntos que les correspondan; así mismo recibir del titular del órgano de control interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar



la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del organismo, a fin de que sean aprobados por el Consejo Estatal y, en su caso, la aplicación de las sanciones que correspondan.

VIII a XI.- ...

ARTÍCULO 101 BIS 7.- Para que los Consejos Distritales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y, entre ellos, deberá estar el Presidente. Si no concurre el Presidente, el Consejo Distrital podrá sesionar con la presencia de cuatro consejeros, eligiéndose entre ellos quien deberá fungir como Presidente.

...

...

ARTÍCULO 109.- Para que los Consejos Municipales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y, entre ellos, deberá estar el presidente. Si no concurre el presidente, el Consejo Municipal podrá sesionar con la presencia de cuatro consejeros, eligiéndose entre ellos quien deberá fungir como Presidente.

...

...

ARTÍCULO 116.- ...

I.- En el mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, el Consejo Estatal procederá a insacular, de las listas nominales formuladas con corte al último día de febrero del mismo año, a un 15% de ciudadanos de cada sección, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; para lo cual podrá apoyarse en los centros de cómputo del Registro Estatal. En este último supuesto podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación los miembros del Consejo Estatal y los comisionados, según la programación que previamente se determine;

II.- El Consejo Estatal durante la primer quincena del mes de abril hará una evaluación y selección objetiva para separar de entre dichos ciudadanos a los que puedan ser elegibles para el cargo;

III.- A los ciudadanos seleccionados se les aplicará una evaluación de aptitudes durante la segunda quincena del mes de abril;

IV.- A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación durante el mes de mayo del año de la elección;

V a VIII.-...

ARTÍCULO 117.- ...

I y II.-...

III.-...

a) y b)...

c) Antes de iniciar la votación, contar y registrar el número de talonarios foliados con sus correspondientes boletas electorales que se les hayan entregado previamente, anotando los resultados del conteo en el acta de la jornada electoral;

d) a j)...

IV.-...

ARTÍCULO 174.- ...

I.- ...

II.- ...

a) a e) ...



Las asignaciones a que se refieren los incisos a) y c) se realizarán mediante un sistema de listas de tres fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones ante el Consejo Estatal. En las listas los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones definirán el orden de preferencia y deberán respetar los principios de paridad y alternancia de género. En cada fórmula que integre la lista que se registre, el candidato suplente deberá ser del mismo género que el candidato propietario.

...

III.- ...

ARTÍCULO 180.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Estará gobernado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa. Esta integración se podrá completar con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes, y hasta con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en este Código. Las listas de las planillas y de representación proporcional que se registren los partidos, alianzas o coaliciones, deberán respetar el principio de alternancia de ambos géneros.

...

ARTÍCULO 181.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejo Estatal con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;

II.- Durante el mes de junio del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Consejo Estatal requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Consejo Estatal;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo Estatal citará mediante oficio a cada una de las autoridades étnicas para que, treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, llevar a cabo en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán en el mismo acto el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo Estatal conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo Estatal otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia; y

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Consejo Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia, para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional en un término no mayor de treinta días después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que corresponda, conforme a sus usos y costumbres.

Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el Consejo Estatal dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo Estatal, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

ARTÍCULO 199.- Las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento, serán



registradas mediante planillas completas, observándose lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 180 de este Código. La planilla se integrará también con los candidatos suplentes a síndicos y regidores, los cuales deberán ser del mismo género que los candidatos propietarios.

ARTÍCULO 222.- ...

I.- Durante el mes de marzo del año de la elección, los presidentes de los Consejos Municipales, acompañados del secretario y de los comisionados que así lo manifiesten, recorrerán las secciones correspondientes al municipio, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados en el artículo anterior;

II.- Durante los primeros diez días del mes de abril, los Consejos Municipales recibirán de su respectivo presidente una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse los centros de votación;

III.- ...

IV.- Los Consejos Municipales, en sesión que celebren a más tardar dentro de los primeros diez días del mes de mayo, decidirán sobre la lista de ubicación de los centros de votación; y

V.- ...

...

ARTÍCULO 225.- ...

I.- Fácil y libre acceso para los electores; asimismo, se deberá garantizar que cada centro de votación cuente con accesos adecuados para los ciudadanos con discapacidad;

II a la V.- ...

...

ARTÍCULO 234.- ...

I.- ...

a) a e)...

d) Identificación del candidato, con inclusión de nombres y apellidos, según lo proponga el partido, alianza o coalición;

e) a g)...

II.- ...

CAPÍTULO III DE LA INSTALACIÓN, APERTURA Y CIERRE DE CASILLAS

ARTÍCULO 249.- ...

...

...

...

A solicitud de cualesquiera de los representantes que realice al respectivo presidente de mesa directiva, las boletas deberán ser contadas y firmadas por uno de los representantes, el cual será designado por sorteo realizado entre los mismos representantes que se encuentren presentes. En el supuesto de que el representante que resultó facultado por sorteo se negare a contar y firmar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. El resultado obtenido del conteo y firmado de las boletas se asentará en la respectiva acta de la jornada electoral.

ARTÍCULO 250.- El acta de la jornada electoral de la elección que se trate constará de los siguientes apartados:



I.- El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) Lugar, fecha, hora en que se inicia el acto de instalación, sección electoral, tipo de casilla y elección que se trata.
- b) El nombre y firma de las personas que actúan como funcionarios de la casilla y como representantes de los partidos políticos.
- c) El número de boletas con su respectivo talonario foliado recibidas para cada elección.
- d) Constancia de que la urna se armó o abrió en presencia de los funcionarios y representantes, y
- e) En su caso, la causa por la que se cambió la integración o ubicación de la casilla.

II.- El de cierre de votación y de escrutinio y cómputo que deberá contener lo siguiente:

- a) Fecha y la hora en que se cierra la votación.
- b) El nombre y firma de las personas que actúan como funcionarios de la casilla y como representantes de los partidos políticos.
- c) El número de votos emitidos a favor de cada partido, alianza o coalición.
- d) El número de votos emitidos a favor de candidatos comunes.
- e) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- f) El número de votos nulos.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo Estatal.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

ARTÍCULO 259.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva, debiendo exhibir para su identificación la credencial con fotografía para votar; otorgando en todo momento el derecho preferente a ejercer el sufragio a las personas con discapacidad y a los adultos mayores.

...

...

...

ARTÍCULO 270.-

I.- El secretario contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, incluyendo los talonarios correspondientes, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas y talonarios foliados correspondientes que contiene;

II a VI.-...

ARTÍCULO 272.- En el acta de la jornada, se deberán incluir, si los hubiere, los incidentes de la siguiente manera:

- I.- Una relación de los incidentes suscitada durante la instalación;
- II.- Una relación de incidentes presentada por los representantes o por los funcionarios de las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral; y
- III.- Una relación de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 274.- Al término del escrutinio y cómputo de todas las elecciones se formará un expediente de casilla por cada una de las elecciones, con la documentación siguiente:

- I.- El acta original de la jornada electoral de la elección que se trate; y
- II.- Un ejemplar de los escritos sobre incidencias que se hubiesen recibido.



Se incluirán en sobres separados los talonarios desprendidos de las boletas utilizadas, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos de cada elección.

La lista nominal se incluirá en el paquete de la elección de diputados.

Con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva y los representantes.

ARTÍCULO 285.- ...

I a V.-...

VI.-...

a) Si al término del cómputo resulta que la diferencia entre el candidato con el mayor número de votos computados en el distrito y cualquier otro candidato, es igual o menor a un punto porcentual, de la votación total emitida en el distrito; y de existir la petición expresa del comisionado correspondiente antes de declarado el cierre de la sesión del cómputo, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

b) a f) ...

...

VII a IX.-...

ARTÍCULO 291.- ...

I a V.-...

VI.-...

a) Si al término del cómputo resulta que la diferencia entre la planilla de ayuntamiento con mayor número de votos computados del municipio y cualquier otra es igual o menor a un punto porcentual de la votación total emitida en el municipio; y de existir la petición expresa del comisionado correspondiente antes de declarado el cierre de la sesión del cómputo, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

b) a f) ...

...

VII y VIII.- ...

...

ARTÍCULO 300.- La asignación de diputaciones de representación proporcional por los sistemas de minoría y de cociente mayor a que se refieren los artículos siguientes se realizará entre los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones correspondientes, hasta en tanto el número de diputados obtenidos por este principio no exceda de ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación estatal válida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 301.- ...

I.- El Consejo Estatal, con las actas de cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa de cada uno de los distritos, hará una relación de los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones que contendieron y determinará el porcentaje de la votación total válida emitida favor de cada uno de ellos en cada distrito electoral.

II.- ...

ARTÍCULO 305.-...

I a III.- ...

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.



**LIBRO QUINTO
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**

ARTÍCULO 312.- El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos a más tardar el día quince de agosto del año de la elección y durará en su encargo tres años, debiéndose respetar el principio de alternancia de género.

La presidencia del Tribunal será rotativa y no habrá reelección.

ARTÍCULO 317.- ...

I.-...

II.- Representar legalmente al Tribunal;

III a VII.- ...

ARTÍCULO 336.- ...

I.- Deberán presentarse por escrito ante el órgano electoral que realizó el acto, omisión o dictó el acuerdo o resolución, o directamente ante el Tribunal a elección del recurrente:

II y III.- ...

IV.- Se señalará con precisión el acto, omisión, acuerdo o resolución que se impugna y el organismo electoral responsable:

V a IX.- ...

ARTÍCULO 341.- ...

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en sesión del organismo electoral respectivo en un plazo no mayor a quince días después de su recepción. En dicha sesión deberá dictarse la resolución correspondiente, misma que será engrosada por el secretario en los términos que determine el propio organismo electoral.

...

ARTÍCULO 349.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión, apelación o queja en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos, alianzas o coaliciones, el mismo acto, omisión, acuerdo o resolución.

ARTÍCULO 350.- Las notificaciones según lo establezca el presente Código, se harán de la siguiente forma:

I.- Personales;

II.- Por estrados;

III.- Por oficio o correo certificado; y

IV.- Mediante publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado o periódicos de circulación estatal o regional según sea acordado.

El tipo de notificación lo establecerá el presente Código, según el acto, acuerdo o resolución de se trate.

ARTÍCULO 351.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de que se dio el acto o se dictó el acuerdo o resolución.



Se entenderán personales todas aquellas notificaciones que tengan por iniciado un procedimiento administrativo sancionador o un medio de impugnación, así como las resoluciones que recaigan en ambos casos.

...

I.- Nombre de la persona a quien se dirige la notificación;

II y III.-...

ARTÍCULO 354.- Se hará de manera personal a las partes la primera notificación sobre la interposición de un recurso o una denuncia, así como la notificación de las resoluciones que pongan fin a cualquiera de las anteriores y los demás que establezca este Código o el propio Tribunal considere que deben hacerse de este modo, salvo cuando se trate de notificaciones a las autoridades, en cuyo caso se realizarán por oficio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL II. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 29 de junio de 2011.

C. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS
DIPUTADO PRESIDENTE

C. CARLOS H. RODRIGUEZ FERRAZ **C. JORGE A. VALDEZ VILLANUEVA**
DIPUTADO SECRETARIO DE SONORA SUPLENTE EN FUNCIONES
DE DIPUTADO SECRETARIO



COPIA SIN VALOR



www.boletinoficial.sonora.gob.mx

Directora General
Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora. CP 83000
Tel. +52 (662) 217-4596 | Fax: (662) 217-0556